



## DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA



San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**RDO. 2020-00037**

La ciudadana IBETH SEQUEDA AGUILAR, mujer mayor de edad con domicilio en el municipio de Villanueva (Sder), en nombre propio, promueve ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, mínimo vital, acceso a cargos públicos y principio de solidaridad.

Siendo este Despacho es competente para tramitar y decidir en primera instancia la presente tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se procede a analizar lo pertinente en cuanto a la admisión de la misma y el decreto de la medida provisional solicitada.

### I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida deprecada por **IBETH SEQUEDA AGUILAR**, al considerar que las entidades accionadas le vulneran la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, acceso a cargos públicos y principio de solidaridad.

Como medida provisional, solicitó:

*“PRIMERO.- En aras de evitar un perjuicio irremediable inminente y que no se vulneren los derechos fundamentales invocados, por los términos expés que ha otorgado la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el trámite de la convocatoria para acceder mediante concurso a los cargos de la Alcaldía Municipal de Villanueva, en tiempo de estado de excepción, ruego se ORDENE INMEDIATAMENTE se suspenda el trámite de las Resoluciones que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE Villanueva, Proceso de Selección No. 438 de 2017 –Santander”, en especial la Resolución número 5511 de fecha 21 de abril de 2020, que ordena seguir con el proceso de selección, adopción de la lista de elegibles y nombramiento del aspirante al cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 3 y cuyo cargo en la actualidad ostento en provisionalidad, hasta que cese en forma total la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, se mantenga la suspensión de los términos de revisión, verificación y vigilancia de las OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y validación de las Comisiones de Personal”.*



Sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Al respecto, el Máximo Tribunal de cierre Constitucional en una de sus providencias, señaló:

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13.*

Con base en la norma y precedente anterior, para este Despacho Judicial no es ostensible la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la H. Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada persigue el mismo objeto al que se contrae la presente acción, pues se busca suspender los efectos de la Resolución No. 5511 de fecha 21 de abril de 2020, proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 63663, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE VILLANUEVA, Proceso de Selección No. 592 de 2018 –Santander, situación que en últimas representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, con la debida advertencia que si bien en la pretensión se alude al proceso de selección No. 438 de 2017, lo cierto es, conforme al acto administrativo anexo, es que dicho proceso de selección corresponde al No. 592 de 2018 y no como se indicó en la segunda de las pretensiones enlistadas, razón por la cual no se considera necesaria la suspensión de los términos establecidos

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13.



en la Resolución 5511 de fecha 21 de abril de 2020, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de la medida provisional solicitada, al no encontrar razón suficiente por la que la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Así las cosas, atendiendo a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales, tal y como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido, no es procedente el decreto de la medida solicitada.

## II. ADMISIÓN

En cuanto a la admisión y una vez examinada la acción de tutela de la referencia, ante la presunta vulneración del derecho de fundamental de la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, acceso a cargos públicos y principio de solidaridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 2591 de 1991 y el Decreto No. 1983 de 2017, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por IBETH SEQUEDA AGUILAR contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA (SDER), con el fin que se ordene a las entidades de acuerdo con las pautas establecidas para el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio nacional contenido en el Decreto presidencial 637 del 06 de mayo de 2020, procedan a suspender los términos de revisión, verificación, y vigilancia de las OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación, y validación de las comisiones de personal, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad, y demás que se pueden generar por el volumen de la información, la limitación de acceso, y el límite de tiempo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 5936 del 08 de mayo del 2020, e igualmente, se ordene a la CNSC establecer e informar a la comisión de personal, las fechas o términos para la verificación, validación de cada una de las 9 OPEC para el Municipio de Villanueva, que busca llenar 11 vacantes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, por conducto de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, dándose traslado de la petición para que en el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir del recibo de la comunicación que se libre con la finalidad indicada, rindan un informe respecto de los hechos y



pretensiones de la acción de tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer y su sustento jurídico, relacionadas con la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar, cuya copia se adjunta, advirtiendo que de lo contrario se darán por ciertos los hechos, y se entrará a resolver de fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico [joiptfgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joiptfgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario habitual de atención al público (8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.), los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

**TERCERO: DENEGAR** la MEDIDA PROVISIONAL invocada por la inicialista, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- TENER** como pruebas de acuerdo al valor que la ley procesal les asigna, los documentos allegados con el escrito de Tutela, los que serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.

**QUINTO: REQUERIR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que informe a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Proceso de Selección No. 592 de 2018 – Santander, para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho a la solicitud al siguiente correo electrónico [joiptfgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joiptfgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS ÁNGEL BARAJAS**  
JUEZ